



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. No. 08001410500220170065700.

Demandante: IVONNE DE LAS SALAS VERGEL. CC No. 32703783

Demandado: MARIA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMENEZ. CC No. 22407450.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL, al despacho de la Señora Jueza, le informo que mediante memorial de fecha Lun 25/09/2023, La oficina de tránsito de Puerto Colombia, dio respuesta al oficio No. 2009 de fecha 12 de septiembre de 2023, emanada de este despacho, donde nos comunica la Inscripción del embargo en el sistema HQ RUNT, afectando al vehículo de placa HEU178, quedando anotada en la correspondiente hoja de vida del vehículo y en la base de datos del Tránsito de Puerto Colombia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas HEU178, se ordena su retención, Oficiando al comandante de Policía Nacional – Seccional Atlántico, para que proceda de conformidad y lo ponga a disposición del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, notificando al correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

También se dispondrá a comisionar al alcalde Municipal de Barranquilla, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de Placas: HEU – 178, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: CHEVROLET. LINEA SPARK, COLOR: BLANCO GALAXIA, CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de MARIA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMENEZ. identificada con la cedula de ciudadanía No 22.407.450, inscrito en el Tránsito de Puerto Colombia – Atlántico.

El comisionado queda facultado para la realización de la diligencia, subcomisionar, allanar, posesionar y reemplazar al secuestre nombrado por el despacho, AHUMADA AHUMADA JAVIER AUGUSTO, quien se le puede comunicar en el correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com, teléfono. - 3107268210 3113113845, nombrado de la lista de auxiliares de justicia.

En otro orden de ideas, conforme a la solicitud de diligencia de oficios de embargo por parte del despacho, de conformidad con el art. 125 del CGP, la parte interesada



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

remitirá a la entidad correspondiente el oficio que para el efecto se expida, el cual será enviado al correo electrónico proporcionado por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el secuestro del vehículo de Placas: HEU – 178, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: CHEVROLET. LINEA SPARK, COLOR: BLANCO GALAXIA, CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de MARIA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMENEZ. identificada con la cedula de ciudadanía No 22.407.450.
2. **ORDENAR** la retención del vehículo automotor antes mencionado, Oficiese al comandante de Policía Nacional – Seccional Atlántico, para que proceda de conformidad y lo ponga a disposición del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, notificando al correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.
3. **COMISIONAR** al alcalde De la ciudad de Barranquilla, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con placas HEU178, de propiedad de la ya citada demandada. Se hace saber que el comisionado cuenta con facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, posesionar al secuestre nombrado por el Despacho.
4. **NOMBRAR** al Auxiliar de la Justicia AHUMADA AHUMADA JAVIER AUGUSTO, quien se le puede comunicar en el correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com, teléfono. - 3107268210 3113113845 para que se sirva auxiliar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con placas HEU178, de propiedad de la ya citada demandada.
5. Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio y oficiese en tal sentido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230037900

DEMANDANTE: CLAUDIA MARGARITA CAMARGO MERCADO C.C. 36.552.041.

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. NIT.
900.373.913-4.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Estando el negocio al Despacho para proferir fallo y reexaminado el expediente de la referencia, estima este operador Judicial en uso de las facultades conferidas por el artículo 169 y 170 del C.G.P en armonía con el 54 del C.P.L. y para mejor proveer, se hace necesario requerir al **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación sirvan a informar esta agencia judicial si la señora **CLAUDIA MARGARITA CAMARGO MERCADO identificada con C.C 36.552.041.** laboró en esta entidad, en caso afirmativo, remitir certificado de los extremos temporales de servicio prestado, funciones desempeñadas, salario devengado, tipo de vinculación y demás información relativa a sus funciones, a fin de proferir, la decisión que en derecho corresponda.

De igual forma, allegue con destino al presente proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborales- CETIL, de la demandante

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar a esta agencia judicial, si la señora **CLAUDIA MARGARITA CAMARGO MERCADO** identificada con **C.C 36.552.041.** laboró en esta entidad, en caso afirmativo, remitir certificado de los extremos temporales de servicio prestado, funciones desempeñadas, salario devengado, tipo de vinculación y demás información relativa a sus funciones y a su cargo.

De igual forma, allegue con destino al presente proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborales- CETIL, de la demandante.

2. **LÍBRESE** oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 8001410500220230044200

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MONTAÑO ROMERO, CC 1102835369,

DEMANDADA: MEDIC PLUS, NIT. 9007440427,

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 6 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio¹ de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.
2. No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022” *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* en el caso puntual no indicó el nombre y el canal digital donde deberá notificarse el representante legal para el interrogatorio.
3. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

¹ Sobre ese punto, en auto AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 y AC6131-2021, la Sala advirtió que: «(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal» (resaltado ajeno al texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por PABLO ANTONIO MONTAÑO ROMERO, 1102835369, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra MEDIC PLUS, Nit. 9007440427, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería jurídica al Doctor CUELLO FERNANDEZ, MAURICIO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1102816888, TP 200095, VIGENTE, MAURICIOCUELLOFERNANDEZ@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230044300

DEMANDANTE: JOSE LOPEZ CARDOZO. 9094336,

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y DEIP DE BARRANQUILLA - ALCALDIA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL, A su Despacho señora Jueza, la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Luego que el Juzgado Sirva proveer.

Barranquilla, seis (6) diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
(6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Según el artículo 9° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en los procesos que se sigan contra un “*municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.*”

Al respecto la Sala Laboral CSJ, en providencia **AL7282-2014**, señaló lo siguiente:

Visto lo anterior, al no existir reparo alguno sobre este puntual aspecto, considera la Sala que dado el «fuero especial» de que gozan los Municipios, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia para conocer del proceso ordinario adelantado por Jairo de Jesús Gallego Bustamante contra Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el Municipio de San Pedro de los Milagros, al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, a donde se devolverán las diligencias para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

Cumple citar lo expresado por la Sala sobre un tema similar, en providencia CSJ AL 14 junio 2011, rad. 51299:

“El eje central de la discusión consiste en determinar el juez competente para conocer del proceso ejecutivo laboral que adelanta Rafael Antonio López Nohavá contra el municipio de Dabeiba – Antioquia para obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas a través de distintos actos administrativos expedidos por el mismo demandante en su condición de Personero Municipal, los cuales enlista, la indexación y sus intereses.

En sentir de la Corte el juez competente para conocer del asunto bajo examen es el Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, por lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ciertamente el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que modificó el 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”; y que el 45 de la Ley 1395 de 2010 introdujo un cambio en la norma anterior en el sentido de considerar no el domicilio del demandado, sino el del demandante, pero manteniendo el “fuero electivo”, es decir, la garantía de que el trabajador seleccione la opción que más convenga a sus intereses.

Sin embargo, es preciso señalar que los anteriores preceptos deben aplicarse como regla general en los eventos para los cuales no exista norma que en forma específica la fije, pues en estos casos, indefectiblemente, deben observarse las reglas que la ley procesal especial consagra.

En efecto, el artículo 9º del estatuto procesal citado, modificado por el 7º de la Ley 712 de 2001, es claro en señalar que en los procesos que se adelanten contra los municipios “será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio”, de tal forma que, al no existir dudas respecto a ese punto, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba en virtud al “fuero especial” del que goza el ente territorial demandado.” (negritas son nuestras)

Así mismo, Sala Laboral CSJ, en providencias AL5143-2022, AL5432-2018, AL1750-2018, ha estudiado el tema bajo análisis, asignando siempre la competencia a los jueces del circuito, en razón fuero especial del que goza el ente territorial demandado.

En el presente caso, la demanda va dirigida contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y **DEIP DE BARRANQUILLA - ALCALDIA**, pretendiendo que se condene “a pagar al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensión a favor del señor JOSE ISACC LOPEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.094.336 en tal razón le corresponde a los Jueces Categoría de Circuito en lo Laboral el conocimiento del presente proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional, para conocer de esta demanda presentada por JOSE LOPEZ CARDOZO. 9094336, en contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA NIT 890.102.018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente para ser repartido entre los Juzgados Categoría Circuito Con Conocimiento en Laboral de la Ciudad de Barranquilla para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230044400

DEMANDANTE: JOSE LUIS ALDANA CASTRO. CC 1102795999.

DEMANDADA: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. 8600139516,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 6 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Observada la pretensión segunda el despacho entiende que lo pedido por el litigante, es de las pretensiones llamadas condenatorias en la que se pide "Se sirva ordenar a la sociedad denominada **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, reconocer y pagar el actor José Luis Aldana Castro el auxilio de transporte desde noviembre de 2020 hacia la fecha y los que se causaron hacia el futuro” De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en la norma citada, respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de dicha condena hasta la fecha de la presentación de la demanda.

- b) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, respecto sus deberes “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos *que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, en el caso puntual el actor solicita “*oficiar al fondo de pensiones y cesantías protección ...*”, lo que resulta improcedente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- c) El actor no cumplió con su deber de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, no informó cómo obtuvo dicha dirección y no proporcionó las evidencias correspondientes, tal como lo establece el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ejecutivo Laboral promovida por JOSE LUIS ALDANA CASTRO. CC 1102795999, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. 8600139516, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la ciudadana al Dr. MERCADO MONTERO, LUIS EDUARDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8630574, T:P 78231, VIGENTE, LUMEM@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ